



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 ABR 2023	
Recibido.....	Hs. 1148
Exp. N°.....	51298 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículos 43 de la Ley 11530 el que quedará redactado como sigue:

*ARTÍCULO 43. La destitución no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que acuerda la presente ley, cuando se hayan reunido los requisitos legales para obtenerlo, con excepción de los casos de destitución conforme a las disposiciones del artículo 8, incisos b), c), d), f) y g); artículo 43 y artículo 44 inc. c) de la Ley 12521.*

**ARTÍCULO 2.-** Modifícanse los artículos 27; 55 y 93 de la Ley 12521, los que quedarán redactados como sigue:

*ARTÍCULO 27.- Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:*

*p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia, con excepción de lo dispuesto en los artículos 55 y 93 de la presente ley.*

*ARTÍCULO 55.- Destitución – La destitución importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes cuando sea consecuencia de las disposiciones del artículo 8, incisos b), c), d), f) y g); artículo 43 y artículo 44 inc. c) o de las disposiciones aplicables en la materia.*

*ARTÍCULO 93.- La baja del personal policial significa la pérdida del estado policial con los deberes y derechos que le son inherentes cuando sea consecuencia de las disposiciones del artículo 8, incisos b), c), d), f) y g); artículo 43 y artículo 44 inc. c) o de las disposiciones aplicables en la materia.*

**ARTÍCULO 3.-** Derógase el artículo 44 de Ley 11530 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 4.-** El personal destituido o dado de baja en los supuestos de los artículos anteriores no perderá sus aportes previsionales, los que serán computados conforme las disposiciones del la Ley 6915 y aplicables en la materia, que determina el mínimo de treinta años de aportes con 65 años de edad para los hombres y 60 años de edad para las mujeres, o el régimen que en el futuro se determine.

**ARTÍCULO 5.-** La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su publicación y será de aplicación a toda causa administrativa y/o judicial en trámite en las que no se haya dictado resolución o sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 6.-** De forma.

Julian Galdeano

DIPUTADO PROVINCIAL



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El sistema que regula al personal policial y penitenciario de nuestra Provincia en el tema que nos preocupa, concretamente en las consecuencias administrativas y patrimoniales del personal destituido o dado de baja, se encuentra contemplado principalmente en dos leyes: la Ley 11530 sobre retiros y pensiones y la Ley 12521 sobre estructura y funcionamiento de la fuerza.

Dichos plexos normativos establecen la continuidad de todos los derechos previsionales del personal aún en los casos de destitución o baja, sin ninguna diferencia con el resto del personal que hace ejercicio de esos derechos al cabo de su carrera policial o penitenciaria.

Para el sistema vigente en la actualidad da lo mismo que un policía se retire con todos los honores como que sea producto de una destitución por delito grave o sufra una baja deshonrosa, situación que pone en plano de igualdad a desiguales y resulta de dudosa constitucionalidad de que gocen de los beneficios del retiro policial aquellos que pierden tal condición por su destitución o baja.

El principio general aplicado en toda la administración pública sea del servicio educativo, salud, judicial, administración central u organismos descentralizados cuando un agente o funcionario es cesanteado o exonerado, para obtener la jubilación ordinaria deberá cumplimentar 30 años de aportes y tener 60 años las mujeres y 65 años los hombres, sin importar el sistema para el que aporte, aplicándose oportunamente el principio de caja otorgante que regula la materia.

Por oposición al sistema general, las fuerzas de seguridad tienen un mecanismo de cómputo privilegiado en lo referente a años de aporte y mínimos de edades, los que en modo alguno cuestionamos ni modificamos, pero siendo ello consecuencia del estado policial sostenemos su notoria improcedencia en el caso de pérdida total de dicho status quo, cuyo mantenimiento deviene injusto y de dudosa constitucionalidad.

En el último tiempo estamos tomando conocimiento del alto nivel de personal policial investigado, comprometido, juzgado o sancionado por vinculaciones con el delito o el crimen organizado que son destituidos o dados de baja, no obstante lo cual hacen uso del derecho que el sistema vigente les otorga y siguen cobrando su retiro de pensión directamente. Es evidente que delinquen tranquilos porque al final del camino siguen gozando de su pensión.

Los medios de comunicación citando información oficial del Ministerio de Seguridad reflejan que en el año 2022 fueron presos 122 integrantes de la fuerzas de seguridad (policías en actividad y retirados y agentes penitencias), muchos de ellos oficiales de jerarquía, siendo el narcotráfico el delito de mayor prevalencia en estos casos. Ya en este año el resonante caso de la polibanda que asaltó la comisaría de Arroyo Leyes en el Depto. La Capital y que según informes hace una década que venía delinquiendo. Como se dice en la jerga: "saltan con red". Afirmamos que dicha injusta ventaja debe suprimirse definitivamente.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

En consecuencia propiciamos la modificación del Art. 43 de la Ley 11530 de retiros y pensiones, para dejar sin efecto el beneficio del retiro a aquellos destituidos o dados de baja por falta grave, sentencia judicial, inhabilitación, etc y de la misma manera en los artículos pertinentes de la Ley 12521.

Disponemos asimismo el régimen aplicable para los supuestos del personal destituido o dado de baja que deban cumplimentar años de aportes o lograr la edad jubilatoria mínima y finalmente la aplicabilidad de la ley para las causas en trámite (administrativas o judiciales) que no hayan recibido resolución o sentencia definitiva.

Por las razones expuestas exhortamos a la H. Cámara preste su aprobación a esta iniciativa.

**Julian Galdeano**

**DIPUTADO PROVINCIAL**